



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Ibagué, dos de julio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2021-00139-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE(S): JAIRO ENRIQUE GUZMAN CORTES
ACCIONADO(S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Entra el Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela con solicitud de medida provisional promovida por Jairo Enrique Guzman Cortes contra el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil; el representante legal de la Unidad Especial Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el representante legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020, tendiente a la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Antecedentes

El señor Jairo Enrique Guzman Cortes, instaura acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, requiriendo como medida provisional “...ORDENAR de manera temporal y hasta que exista decisión de fondo en el presente asunto, con carácter prioritario y sin impedimento alguno a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que SUSPENDA de manera temporal el concurso en aras de garantizar mi derecho al DEBIDO PROCESO, permitiendo surtir las etapas correspondientes para la solución de este conflicto sin que de esta manera se vea afectada mi participación dentro del Proceso de Selección de esta convocatoria.” Así como también que se ordene a “... la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC adelantar las medidas pertinentes en articulación con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN...”

Para resolver se CONSIDERA:

Sea lo primero señalar, que como en el presente caso se pretende la protección de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de Jairo Enrique Guzman Cortes, se procederá a avocar conocimiento de la presente acción de tutela.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, el fin de la medida provisional es evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o que constatada la vulneración se torne más gravosa; de manera que son establecidas como un medio excepcional para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso, puesto que lo perseguido, no es otra que la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales puestos en riesgo o que se están afectando, por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

Frente a la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala que desde la presentación de la solicitud el juez podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

¹ Auto 259/13

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- i. cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
- ii. cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Así entonces, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.”²

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, habrá que analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

Del caso en concreto

En el caso bajo examen, tenemos que el señor Jairo Enrique Guzman Cortes, se inscribió al concurso de méritos público y abierto para el cargo de Gestor III y de OPEC 126566 del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, sin embargo, informa que, habiéndose aportado la documentación requerida para el cargo, el día 19 de mayo del presente año a través del programa SIMO le fue informado que no fue admitido por la siguiente causal: “El aspirante NO CUMPLE con

² Sentencia T-604/2013 Referencia: expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados. Acciones de tutela interpuestas por Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros contra la Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2021-00139-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE(S): JAIRO ENRIQUE GUZMAN CORTES
ACCIONADO(S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”.

Ahora, parte de la controversia aquí planteada, radica en que para el cargo al que aspira el accionante se establece que deberá contener como requisitos mínimos de estudio: “las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)”, sin embargo, el accionante acredita título profesional en ingeniera de sistemas con énfasis en software.

Por lo anterior, el accionante elevó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, argumentando que ostentaba título profesional en ingeniería de sistemas, carrera contemplada como requisito de estudio para poder acceder al cargo que aspira; sin embargo, el día 17 de junio de 2021, dicha entidad emite respuesta negativa a su solicitud señalando que no se cumplen con los requisitos de estudio para el cargo.

Así entonces, en aras de evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable, atendiendo la complejidad del caso en concreto y encontrándonos ante un posible panorama negativo de impedir participar al accionante en la presentación de la prueba, para el cargo al que aspiró en el proceso de selección, el despacho decretara medida cautelar en el sentido de ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020; permitir que el señor JAIRO ENRIQUE GUZMAN CORTES, presente la prueba al cargo de Gestor III con número de empleo OPEC 126566 correspondiente al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020, mientras se toma una decisión de fondo por parte de este despacho judicial.

Por lo demás, se ordenará comunicar esta decisión a la parte accionante y notificar a las accionadas por el medio más expedito y eficaz, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, indicándoseles que deben rendir informe acerca de los hechos objeto de verificación constitucional, solicitando y aportando las pruebas que consideren pertinentes, para lo cual cuentan con el término de 2 días.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales se avoca la acción de tutela promovida por Jairo Enrique Guzman Cortes contra el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil; el representante legal de la Unidad Especial Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el representante legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar solicitada y como consecuencia de ello ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, permitir que el señor JAIRO ENRIQUE GUZMAN CORTES, presente la prueba al cargo de Gestor III con numero de empleo OPEC 126566 del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020, mientras se toma una decisión de fondo por parte de este despacho judicial.

TERCERO: Vincúlese a la presente acción constitucional a todos los aspirantes al Cargo de Gestor III, Código 303, Grado 03, Número OPEC 126566 del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020, ORDENÁNDOSE para efectos de su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y a la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, que publiquen en su respectiva página web el escrito de tutela y el auto admisorio de la acción de la referencia, para que si lo consideran conveniente se pronuncien dentro del presente asunto. Para ello, los interesados tendrán un término de dos (02) días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la respectiva comunicación.

CUARTO: Notificar en forma inmediata la presente providencia al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil; al representante legal de la Unidad Especial Administrativa

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2021-00139-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE(S): JAIRO ENRIQUE GUZMAN CORTES
ACCIONADO(S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; y al representante legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020, por el medio más expedito y eficaz en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, indicándoseles que deben rendir informe acerca de los hechos objeto de verificación constitucional, solicitando y aportando las pruebas que consideren pertinentes, para lo cual cuentan con el término de 2 días. En el acto de notificación se informará al accionado que el canal digital habilitado para la recepción de actos procesales, memoriales e informes de este despacho judicial es adm01ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Por Secretaría practíquense las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**MARIA PATRICIA VALENCIA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1221dfee6775d698e04f86ae19e712be5e42ca7ffee98689d05298bfa41d1874**

Documento generado en 02/07/2021 12:20:07 PM